

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO 8,00 Pesetas trimestre.
 PROVINCIA 9,00
 NÚMERO SUELTO 0,25 Céntimos.

EL PAGO ES ADELANTADO

FRANQUEO
CONCERTADO

FRANQUEO
CONCERTADO

Se publica todos los días menos los festivos.

Administración Palacio de la Diputación



ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán treinta y cinco céntimos de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. EL REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20)

Gobierno Civil de la Provincia

Reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques

(CONTINUACIÓN)

Art. 45. Una vez impuestas las multas por la Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada, remitirá los expedientes de su referencia a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales a los efectos de la exacción de las mismas.

Art. 46. Los Ingenieros Jefes, en cuanto reciban estos expedientes, comunicarán la orden de imposición de responsabilidades a la Alcaldía que hubiese instruido las diligencias que las motivaron, a fin de que hagan la notificación, en forma a los interesados, en un plazo que no exceda de diez días después de recibida la orden.

Art. 47. Para el pago de estas multas se concederá un plazo proporcionado a su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos. Este plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

El plazo de apremio será el mismo que el concedido para el pago de la multa, y su importe no podrá exceder del 5 por 100 diario del total de la misma.

Art. 48. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa no obstante el apremio, las Alcaldías oficiarán a la Autoridad judicial para que proceda a su exacción con arreglo a derecho, dando de ello cuenta a la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 49. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

Art. 50. Una vez ultimadas las diligencias de exacción de responsabilidades, las Alcaldías las elevarán con los correspondientes pliegos de papel de pagos al Estado, a la Jefatura del Distrito forestal.

gencias de exacción de responsabilidades, las Alcaldías las elevarán con los correspondientes pliegos de papel de pagos al Estado, a la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 51. De todas las multas hechas efectivas corresponderá la tercera parte a los denunciados, a cuyo fin los Distritos forestales formarán las relaciones de esta clase en la misma forma en que lo hacen para el percibo de las terceras partes de las multas impuestas por infracciones en los montes públicos.

Art. 52. Las otras dos terceras partes de las multas hechas efectivas se destinarán a formar el fondo a que se refiere el artículo 3.º de la Ley, para subvencionar a los propietarios de fincas forestales que se distingan por la perfección del cultivo y la mayor intensidad en la explotación, y para indemnizar a los que resulten evidentemente perjudicados con el cumplimiento del presente Real decreto.

CAPITULO VI

De las subvenciones e indemnizaciones a los dueños de montes

Art. 53. En cada una de las provincias se formará un fondo especial con las dos terceras partes de las multas que se vayan haciendo efectivas en virtud de las responsabilidades impuestas por incumplimiento del vigente Reglamento, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 9.º de la Ley.

Art. 54. Los propietarios que pretendan fomentar e intensificar en sus fincas la producción forestal y obtener por ello los beneficios a que se refiere el artículo 9.º de la Ley, deberán ponerlo en conocimiento del Distrito forestal, a fin de que pueda éste tomar datos del estado de los montes e informar en su día con mejor conocimiento de causa sobre las mejoras introducidas en los mismos.

Art. 55. Los particulares que sin necesidad de practicar cortas a hecho pretendan transformar el cultivo forestal en agrícola sobre la base cierta del aumento de la riqueza nacional, deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento por conducto de las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada, las cuales, después de oír a los Ingenieros Jefes del Distrito forestal y del Servicio agrónomo, elevarán con su razonado informe estas peticiones al Ministro de Fomento.

Los empleados del distrito forestal cuidarán de recoger datos del estado de los

montes que se pretendan dedicar al cultivo agrario, a fin de apreciar en su día las ventajas obtenidas por la transformación del cultivo, a los efectos de la concesión de subvenciones.

Art. 56. Los particulares que se consideren con derecho a una subvención por la perfección de sus cultivos forestales o la mayor intensidad de la producción de sus montes o que hayan sido evidentemente perjudicados por el cumplimiento del presente Real decreto, y deseen ser indemnizados, deberán elevar instancias a la Junta de defensa y conservación de la propiedad forestal privada de la provincia en que radique su finca, solicitando la subvención o indemnización y justificando detalladamente su petición.

Art. 57. No podrán otorgarse estas concesiones a los particulares que hubiesen sido multados por incumplimiento del presente Real decreto.

Art. 58. La Junta provincial, previo informe del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y disponiendo, si lo considera necesario, un reconocimiento del terreno, acordará si procede o no acceder a lo solicitado, fijando la cuantía de la indemnización o subvención.

Art. 59. Contra la resolución de la Junta provincial denegando recompensas o indemnizaciones o determinando en importe, no podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Art. 60. Las subvenciones o indemnizaciones de esta clase se irán haciendo efectivas a medida que lo consienta el fondo de reserva que se vaya formando con los dos tercios de las multas hechas efectivas, único recurso que con arreglo a la ley cabe aplicar a estos casos, y se irán dando a los interesados por orden riguroso de las fechas de los acuerdos de concesión.

Art. 61. Cuando la Junta provincial comprendiese que por la poca importancia del fondo de reserva no es posible en mucho tiempo hacer efectivas las concesiones de esta clase que hubiese acordado, lo hará presente al Ministerio de Fomento, proponiendo en sustitución de las mismas las recompensas honoríficas que estime convenientes o aquellas otras que en leyes especiales se determinasen para la riqueza forestal.

Art. 62. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, a medida que vayan recibiendo los papeles de pagos al Estado por efecto de las multas impuestas, irán

dando cuenta de ello a las Juntas de defensa de la conservación de la riqueza forestal privada, precisando en cada caso el total a que ascienda el fondo de reserva que se vaya formando.

Art. 63. La Junta provincial, cuando por virtud de acuerdo de subvención o indemnización cuya cuantía corresponda al fondo de reserva recogido estimen que deben hacerse aquellas efectivas, lo comunicará así al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que será el encargado de dar efectividad a la concesión.

A este fin, los Distritos forestales formarán un expediente para la conversión de los pliegos de papel de pagos al Estado en metálico, análogamente a como se hace para el percibo de las terceras partes de las multas.

(Continuará)

MINAS

D. Buenaventura María Plaja, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Crescente García San Miguel y Zaldúa, vecino de Madrid, ha presentado solicitud del registro de demasia de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Demasia a Eladia 6.ª», sita en el paraje llamao El Foyedal, parroquia de Ferroñes, concejo de Llanera.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Solicita el terreno franco comprendido entre los mojones ó estacas cuarta de la «Eladia segunda»; primera a segunda de la «Eladia quinta»; doce y trece de la «Eladia sexta»; tercera, cuarta y quinta de la «Eladia octava», y tercera y cuarta de la «Eladia sexta».

Fué admitido este registro con el número 20.044.

R. al núm. 6.429

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que dentro del plazo de treinta días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en el artículo veinticuatro de la Ley vigente de Minas.

Oviedo, 15 de Noviembre de 1918.

El Gobernador,

BUENAVENTURA M.ª PLAJA

PROVINCIA DE OVIEDO

Relación de los Sindicatos Agrícolas en 1.º de Abril de 1918

Ayuntamiento	Partido judicial	Pueblo	FECHA DE SU CREACIÓN		N.º de socios	Cuotas de los asociados — Ptas.	RECURSOS		Préstamos a los labradores		Existencia en Caja — Ptas.	Labor que se realiza	
			Mes	Año			Del Banco de España — Ptas.	De otras entidades — Ptas.	En metálico — Ptas.	En especie — Ptas.			
Aller.....	Pola de Lena..	Sta. M.ª Cuérigo	Mayo.....	1909	43	»	»	10.500	8.200	2.300	»	Instrucción; facilita abonos y semillas.	
Aller.....	Pola de Lena..	Cabañaquinta..	»	»	»	»	»	26.674	26.294	»	1.389	Instrucción, préstamos, etc.	
Aller.....	Pola de Lena..	Píneres.....	Junio.....	1909	78	5	»	9.658	1.375	8.411	1.471	Cooperativa; préstamos.	
Aller.....	Pola de Lena..	Santibáñez....	Marzo.....	1912	32	»	»	7.200	6.020	1.160	20	Caja de ahorros y préstamos, compra de abonos y simientes.	
Aller.....	Pola de Lena..	Soto.....	Septiembre..	1909	58	5	»	6.350	»	5.656	2.080	Adquisición de maquinaria agrícola.	
Amieva.....	Cangas de Onis	Sebarga.....	Junio.....	1912	73	»	»	»	»	8.632	127	Idem idem abonos y semillas.	
Avilés.....	Avilés.....	Avilés.....	Abril.....	1910	6	»	»	1.012	»	»	400	Defensa de los intereses agrícolas; seguros.	
Cabranes.....	Infiesto.....	Torazo.....	Enero.....	1910	50	»	»	»	»	»	»	Fomento agrícola.	
Cangas de Onis....	Cangas de Onis	Corao.....	Septiembre..	1908	585	2	»	»	»	12.716	2.801	Adquisición de maquinaria agrícola, abonos y semillas.	
Cangas de Onis....	Cangas de Onis	Cangas de Onis	Mayo.....	1909	280	»	»	»	»	12.500	12.861	552	Experiencias de abonos, maquinaria, etc.
Cangas de Tineo...	Cangas de Tineo	Corias.....	Septiembre..	1915	47	6,60	»	»	»	»	214	Fines agrícolas.	
Carreño.....	Gijón.....	Logrezana....	Septiembre..	1912	27	3	»	»	»	»	150	Idem idem.	
Caso.....	Laviana.....	Caso.....	Abril.....	1915	87	3	»	6.000	44.910	»	1.167	Creación de una Caja rural, abonos, etc.	
Caso.....	Laviana.....	Orlé.....	Diciembre..	1912	55	3	»	16.500	»	12.563	648	Compra de útiles de labranza.	
Colunga.....	Villaviciosa...	S. Juan de Duz	Diciembre..	1912	26	2	»	»	»	»	»	Caja de ahorros y préstamos.	
Corvera.....	Avilés.....	Solis.....	Enero.....	1012	74	3	»	»	»	»	232	Seguro del ganado, abonos, etc.	
Corvera.....	Avilés.....	Cancienes... s.	Marzo.....	1913	50	3	»	»	»	»	6.000	Seguro del ganado, compra de cereales, etc.	

(C. continuará)

Comisión provincial de Oviedo

ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y resuelta la reclamación presentada contra la subasta acordada celebrar para el suministro de los artículos de consumo que se dirán, necesarios a los establecimientos de beneficencia provincial de esta ciudad, durante seis meses del próximo año de 1919, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en la Sala de remates del Palacio provincial, a las doce del día 26 de Diciembre próximo, con arreglo y sujeción al siguiente pliego de condiciones:

HOSPICIO PROVINCIAL DE OVIEDO

Pliego de condiciones para la subasta de varios artículos de consumo con destino a los Establecimientos de la Beneficencia provincial, durante un semestre del año 1919, y cuya subasta se ha de verificar con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTICULOS QUE SON OBJETO DE LA SUBASTA

- 5 quintales métricos de tocino, a 5,25 pesetas kilogramo.
- 3 y 1/2 idem, idem, de grasa, a 5,25 idem, idem.
- 125 idem, idem, de patatas, a 27 idem, quintal métrico.
- 2.500 kilogramos de garbanzos, a 1,56 idem, kilogramo.
- 700 idem, de aceite, a 2 idem, idem.
- 10 quintales métricos de arroz, a 1 idem, idem.
- 1/2 idem, idem, de fideos, a 1,35 idem, idem.
- 3 idem, idem, de pimienta, a 1,80 idem, idem.
- 40 idem, idem, de sal, a 0,10 idem, idem.
- 300 kilogramos de bacalao, a 4 idem, idem.
- 4 hectolitros de vino blanco superior, a 1,15 idem, litro.
- 25 kilogramos de café, a 5,50 idem, kilogramo.
- 50 idem de bizcochos, a 4,59 idem, idem.
- 2.500 idem, de habas, a 0,75 idem, idem.
- 7.500 litros de leche, a 0,50 idem, litro.

CONDICIONES GENERALES

1.ª La subasta se verificará

con sujeción a las prescripciones del artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por proposiciones escritas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel timbrado de undécima clase (una peseta), siendo desechadas aquellas proposiciones que estén reintegradas por medio de pólizas.

2.ª No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el artículo 11 de dicha Instrucción.

3.ª Los pliegos para optar a la subasta se presentarán en la sala de remates de la Excma. Diputación, al Sr. Presidente de la Mesa, el día señalado para el acto según determina la Regla 4.ª del citado artículo 17.

Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador la siguiente: «Proposición para optar a la subasta de... (y a continuación el objeto de la misma)».

A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la

subasta y la cédula personal del licitador.

4.ª Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales, y serán en metálico, en valores o signos de crédito del Estado, la provincia y también en los créditos reconocidos y liquidados de que se habla en el artículo 13 de la Instrucción y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho artículo 13 establece.

Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargo del Estado, y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllas.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos o más iguales mas ventajosas que las restantes a un mismo artículo, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de

aquel ro má 7.ª tan pr duraci de la f go, es prorr dos s seña Instru tar nu hubie Corpo de qu articu cepció 8.ª Corp cación presta ble de va de al ren critur según 9.ª se la parec to o preci plazo rescio cio d 10. tarse cerse ción, rema resul rá en oido. Es rán ce, d finit rem reter sufi del men Si aqu dies será 11. gad erit que liza tam Hac que 1. pro ro d do tiva 1. hal los obj tie un 1. go fav tro to rru tro ca ca tor

aquel cuyo pliego tenga el número más bajo. (Art. 17, párrafo 11).

7.^a Este contrato comenzará tan pronto se formalice, siendo su duración de seis meses, a partir de la fecha indicada; sin embargo, este contrato se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el artículo 29 de la Instrucción, al objeto de contratar nuevamente, sin que en ellas hubiese rematante, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.º del artículo 41, para obtener la excepción reglamentaria.

8.^a Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante prestará en el plazo improrrogable de diez días la fianza definitiva del diez por ciento, citándose al rematante para otorgar la escritura del contrato o formalizar según proceda.

9.^a Si el rematante no presta la fianza definitiva o no compareciese a formalizar el contrato o no llenase las condiciones precisas para ello, dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato con perjuicio del mismo.

10.^a En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacerse el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de este resulte, lo cual se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance, de la fianza provisional o definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente o por medio de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelta la diferencia.

11.^a El rematante viene obligado a pagar los anuncios, escrituras y gastos de todas clases que ocasione la subasta y formalización del contrato, así como también los derechos reales a la Hacienda y demás impuestos a que se hallen sujetos.

12.^a Así mismo contrae el compromiso de renunciar a todo fuero o privilegio, quedando sometido a la jurisdicción administrativa.

13.^a En el acto del remate se hallarán a la vista las muestras de los artículos de consumo que son objeto de la subasta, comprometiéndose a entregarlos iguales en un todo el contratista.

14.^a Las contrataciones serán a riesgo y ventura de la persona a cuyo favor quede rematado el suministro, el cual no podrá pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

15.^a El contratista que interrumpiese la entrega del suministro, bien sea por no entregar la cantidad necesaria o por la mala calidad de los artículos, los Directores llenarán este servicio inte-

rinamente en la forma que estimen oportuno, sin perjuicio de que se celebre nueva subasta.

Todos los perjuicios que la interrupción ocasione serán de cuenta del rematante.

16.^a Las faltas en que pueda incurrir el rematante serán corregidas con una multa hasta de 500 pesetas, o la rescisión del contrato, si se creyera esto necesario o conveniente.

Dichas multas y las indemnizaciones a que diese lugar el rematante serán hechas efectivas:

1.º Del importe de la fianza.
2.º De los demás bienes del rematante.

3.º De las sumas que deberá percibir en pago del servicio contratado.

El procedimiento será gubernativo y en caso necesario por la vía de apremio.

17.^a El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga de ella alguna parte, a fin de hacer efectivas las multas o indemnizaciones.

Si a los diez días de haber sido requerido para que lo verifique no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición novena.

18.^a Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades que exigir, se devolverá la fianza al rematante, debiendo justificar previamente, por medio de los recibos corrientes de contribución, que se halla solventado de la cuota que le corresponde satisfacer por el servicio contratado.

19.^a El conocimiento de las cuestiones que se susciten al cumplimiento, negligencia, rescisión y efectos de la contrata, o sobre indemnización de perjuicios, incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de apurada la vía gubernativa.

20.^a El contratista queda obligado a suministrar en más o en menos el artículo subastado, sin que tenga derecho a reclamación de ninguna clase.

21.^a El rematante podrá pedir la rescisión del contrato cuando la Corporación falte a lo estipulado en el mismo.

22.^a Si se retrasare el pago del suministro por más de dos meses, después de la aprobación de las cuentas, la Corporación abonará el cinco por ciento anual como intereses de demora. (Artículo 38.)

23.^a El contratista tiene la obligación de residir en la Capital, o en otro caso facultar a persona que le represente para todos los efectos que se relacionen con este contrato.

24.^a En los seis primeros días de cada mes presentarán los contratistas en los respectivos establecimientos facturas firmadas de los artículos suministrados en el anterior; de no hacerlo así, no serán comprendidos en las relaciones de gastos que mensualmente se pasan a la Diputación provincial para sus abonos, sufriendo con esto el consiguiente retraso en el cobro de las cantidades que im-

porten los artículos suministrados.
25.^a A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por un Letrado que la Corporación provincial designe.

El Letrado designado por la Corporación provincial para el bastaneo de poderes a que se hace referencia es el Licenciado don Pedro Mantilla.

26.^a El rematante no podrá hacer cesión de los artículos subastados a otra persona.

Condiciones especiales para cada artículo

TOCINO SALADO

1.^a La fianza provisional será de 131,25 pesetas y la definitiva de 262,50 pesetas.

2.^a El tocino ha de ser de cerdo del país o de Galicia, del año, salado, bien seco, limpio y exento de carne.

3.^a El Contratista queda obligado a entregar el tocino por hojas enteras, en los días y horas que señalen los Directores de los Establecimientos y en las cantidades por éstos pedidas.

4.^a Si el tocino no fuese como la muestra, no reuniendo alguna de las condiciones señaladas, será devuelto en el acto al Contratista, quien deberá en el mismo día presentar otro bueno y que se ajuste en un todo a las referidas condiciones y muestras, y de no verificarlo procederá inmediatamente el Director del Establecimiento donde esto ocurra, a adquirirlo de los puestos públicos y el importe será deducido de la cantidad que debe percibir el contratista haciendo la liquidación definitiva.

GRASA EN RAMA

1.^a La fianza provisional será de 91,87 pesetas y la definitiva de 183,75 pesetas.

2.^a La grasa será de cerdo, fresca, sin salar, en rama, entera, bien limpia.

Son aplicables a este artículo las condiciones tercera y cuarta señaladas para el tocino.

PATATAS

1.^a La fianza provisional será de 168,75 pesetas y la definitiva de 337,50 pesetas.

2.^a Las patatas serán sanas, limpias, exentas de todo retoño o vástagos, del tamaño y clase igual a las muestras que se hallarán de manifiesto en el acto del remate y en los Establecimientos de Beneficencia provincial, siendo desechadas las que no fueran como dichas muestras.

Son aplicables a este artículo, con las variaciones consiguientes, las condiciones tercera y cuarta de las señaladas para el tocino.

GARBANZOS

1.^a La fianza provisional será de 195 pesetas y de 390 pesetas la definitiva.

2.^a Los garbanzos serán sanos, de buena cochura, entrando de

150 a 155 en hectogramos, y de clase igual a la muestra que se hallará de manifiesto en el acto del remate para ser examinada por los licitadores, y una vez adjudicada se cerrará y sellará el frasco que contenga dicha muestra.

Son aplicables a los garbanzos las condiciones tercera y cuarta señaladas para el tocino, con las variaciones consiguientes a este artículo.

ACEITE

1.^a La fianza provisional será de 70 pesetas, y de 140 pesetas la definitiva.

2.^a El aceite ha de ser de oliva, claro, de buen color, sin mezcla alguna de coco, cacahuet, sésamo ni otra otra sustancia, con exclusión de toda borra o sedimento, y cuya acidez no excederá de la que señala el Laboratorio municipal para los aceites destinados al consumo público, y ha de ser en un todo igual a la muestra, que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y una vez adjudicado este artículo se cerrará y sellará el frasco que contenga este artículo.

Son a éste aplicables, con las variaciones consiguientes, las condiciones tercera y cuarta señaladas para el tocino.

ARROZ

1.^a La fianza provisional será de 50 pesetas y de 100 pesetas la definitiva.

2.^a El arroz será de Valencia fino, de buen color, de grano entero, limpio y sin mezcla alguna de polvo o canijo, ni grano averiado, del que se conoce en el comercio de Belloch, número 5, é igual en un todo a la muestra que estará de manifiesto en el acto del remate, y una vez adjudicado éste se cerrará y sellará el frasco que contenga dicha muestra.

Son aplicables al arroz las condiciones tercera y cuarta señaladas al tocino, con las variaciones consiguientes.

FIDEOS

1.^a La fianza provisional será de 3,32 pesetas, y la definitiva de 6,75 pesetas.

2.^a Los fideos serán de buena clase, no entrando en su composición materias extrañas, y la harina ha de ser de primera clase y han de ser iguales en un todo a la muestra que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Son aplicables a este artículo, con las variaciones consiguientes, las condiciones tercera y cuarta señaladas para el tocino.

PIMIENTO

1.^a La fianza provisional será de 27 pesetas y de 54 pesetas la definitiva.

2.^a El pimiento será de clase superior, dulce, de color encarnado, seco, sin aceite ni mezcla de ningún género y de calidad igual a la muestra que estará de manifiesto en el acto del remate, y que se cerrará y sellará el frasco que lo contenga.

Son aplicables para el suministro las condiciones tercera y cuarta de las señaladas para el tocino.

SAL

1.^a La fianza provisional será de 32 pesetas y de 64 pesetas la definitiva.

2.^a La sal estará limpia y exenta de todo cuerpo extraño, é igual a la muestra que estará de manifiesto en el acto del remate, y que una vez adjudicado se cerrará y sellará el fresco que la contenga.

Son aplicables para el suministro las condiciones tercera y cuarta de las señaladas para el tocino.

VINO BLANCO SUPERIOR

1.^a La fianza provisional será de 23 pesetas y de 46 pesetas la definitiva.

2.^a El vino será blanco, superior, de un año, por lo menos, elaborado, no admitiéndose encabezado ni enyesado, con mayor cantidad de la señalada por el Laboratorio municipal para los vinos de esta clase que se expendan al público, é igual a la muestra que estará de manifiesto en el acto del remate, y una vez adjudicado éste, se sellará el frasco o botella que lo contenga.

Son aplicables para el suministro de este artículo las condiciones tercera y cuarta de las señaladas para el tocino.

BACALAO

1.^a La fianza provisional será de 60 pesetas y de 120 pesetas la definitiva.

2.^a El bacalao será del llamado Escocia primera, é igual en un todo a la muestra que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y la entrega se hará por bacaladas enteras.

Para el suministro de este artículo son aplicables las condiciones tercera y cuarta de las señaladas para el tocino.

CAFÉ

1.^a La fianza provisional será de 6,37 pesetas y la definitiva de 13,75 pesetas.

2.^a El café ha de ser tostado, en grano, sin mezcla alguna, de Puerto Cabello, superior, é igual en un todo a la muestra que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y cuyo frasco, una vez terminado y adjudicado, se cerrará y sellará.

Son aplicables para el suministro las condiciones tercera y cuarta de las señaladas para el tocino.

BIZCOCHOS

1.^a La fianza provisional será de 11,25 pesetas, y de 25,50 pesetas la definitiva.

2.^a Los bizcochos serán elaborados con todo esmero, no empleando otra sustancia azucarada que el azúcar de caña o de remolacha, é iguales en un todo a la muestra, que estará de manifiesto en el acto del remate.

Para el suministro son aplicables las condiciones tercera y cuarta de las señaladas para el tocino.

HABAS

1.^a La fianza provisional será de 93,75 pesetas, y la definitiva de 189,50 pesetas.

2.^a Las habas serán de las llamadas comunes; llevarán por lo menos dos meses recogidas; enteras, blancas, limpias y sin manchas, exentas de toda que esté podrida o maleada, é igual a la muestra, que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y una vez adjudicado éste, se cerrará y sellará el frasco de la muestra.

Para el suministro de este artículo son aplicables las condiciones tercera y cuarta de las señaladas para el tocino.

LECHE

1.^a La fianza provisional será de 187,50 pesetas, y la definitiva de 375 pesetas.

2.^a La leche será de vaca, ordeñada en el día, y haciéndose diariamente la entrega en la cantidad pedida. Examinada con el lacto-densímetro de Quevenne, ha de acusar la densidad de la leche a la temperatura de 15 grados centígrados, una graduación superior a 29 grados. El cremómetro de Chevalicre ha de marcar 90:10 de sus divisiones a una temperatura que no sea inferior a 15 grados.

Para el suministro de este artículo son aplicables las condiciones tercera y cuarta de las señaladas para el tocino.

Si a pesar de estas condiciones alguno de estos artículos fuera de dudosa pureza, se remitirá al Laboratorio municipal para su examen, y de no ser admisible, los gastos que origine el análisis serán de cuenta del contratista.

MODELO DE PROPOSICION

Don N... N..., vecino de..., que vive en la calle de..., enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número... para la subasta del artículo (o artículos) necesario (o necesarios) en los Establecimientos de Beneficencia provincial, se compromete a suministrar dicho artículo (o artículos) citando aquí por separado cada uno de ellos, al precio de... el kilogramo, litro, quintal métrico, según clase o peso de cada artículo. (Las cantidades en letra.)

Fecha y firme.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del artículo 5.º de la referida Instrucción y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo, 21 de Noviembre de 1918.—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, Restituto Pérez.—El Secretario, C. Gerardo Alvarez Uria.

R. al núm. 6.492

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Mieres

D. Ulpiano Antuña Menéndez, Primer Teniente de Alcalde en funciones del Ilmo. Ayuntamiento de Mieres.

Hago saber: Que esta Corporación municipal, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó proveer por concurso la plaza de Arquitecto municipal, dotada con el sueldo anual líquido de seismil pesetas.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, a la que acompañarán certificación de su estado de salud y demás documentos que justifiquen su profesión y en el plazo de veinte días, a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Mieres, 14 de Noviembre de 1918.—Ulpiano Antuña.

R. al núm. 6.441

Alcaldía de Langreo

MES DE NOVIEMBRE DE 1918

Distribución mensual de fondos municipales por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes,

	Plas.	Cts.
Gastos del Ayuntamiento...	6.500	»
Policia de seguridad.....	4.250	»
Policia urbana y rural.....	10.000	»
Instrucción pública.....	4.750	»
Beneficencia.....	2.500	»
Obras públicas.....	8.000	»
Corrección pública.....	500	»
Montes.....	»	»
Cargas.....	15.000	»
Obras de nueva construcción.	40.000	»
Imprevistos.....	424	60
Resultas.....	»	»
Devoluciones.....	»	»
Varios.....	»	»
TOTAL.....	91.924	60

La presente distribución asciende a la expresada suma de 91.924,60 pesetas y ha sido acordada por el Ayuntamiento en sesión de 2 del actual.

Sama de Langreo, 8 de Noviembre de 1918.—El Alcalde primer Teniente, José Antuña.—El Secretario, B. Fernández.—El Contador, Marino F. Figueroa.

R. al núm. 6.309

Alcaldía de Pravia

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal durante el mes de Septiembre de 1918.

Sesión del día 7

Se aprobó el acta de la anterior y el extracto de acuerdos del mes de Agosto. Igualmente el balance de contabilidad. Acuérdase la distribución de fondos para el corriente mes.

Se aprueba la cuenta de consumos del mes de Agosto.

Se acuerda proceder a la reparación del local-escuela de Santianes.

Concédense socorros a pobres. Quédase enterado de varios cargaremes.

Sesión del día 14

Apruébase el acta de la anterior. Se queda enterado de lo recaudado en consumos en la primer decena del mes. Concédese permiso a D. José Fernández para ampliar una puerta.

Se acordó que el concurso de ganado vacuno se celebre el 30 del corriente mes.

Igualmente la inclusión en la lista de pobres de Antonio Arango y Maximino Alvarez y concesión de socorros a pobres.

Sesión del día 21

Se aprueba el acta de la anterior.

Se concede permiso a D. Emiliano Pire para construir un tendejón.

Se acordó adoptar las medidas sanitarias necesarias para evitar la propagación de la gripe.

Pasa a informe de la Comisión de Hacienda y Presupuestos una instancia del Director del Asilo de niños huérfanos del Fresno.

Queda enterada la Corporación de haberse recibido de la Asociación general de Ganaderos del Reino la cantidad de 250 pesetas para el concurso de ganados.

Se acuerda proceder al blanqueo de los locales-escuelas de la villa.

Se conceden socorros a pobres.

Se faculta a la Alcaldía para adquirir lámparas eléctricas y una capa de agua para el barrendero.

Sesión del día 28

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se acordó la formación del Programa de premios para el concurso de ganados y designación del Jurado calificador.

Queda enterado el Ayuntamiento del cargareme núm. 40, por pesetas 3.542,58

Se faculta a la Alcaldía para disponer el pago de haberes de los empleados y otras atenciones municipales.

Se nombró comisionado para la presentación de mozos ante la Comisión Mixta.

Sesión de 5 de Octubre

El Ayuntamiento en sesión de esta fecha acordó aprobar el extracto antecedente y remitirlo al Sr. Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Pravia, 23 de Septiembre de 1918.—P. A. del A., el Secretario, Eloy Ramirez.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel G. López.

R. al núm. 6.750

PERDIDAS y HALLAZGOS DE GANADOS

MIERES

En poder de D. Francisco Diaz Lobo, vecino de Pan del Berrugo, Turón, se halla depositado un caballo de las señas siguientes:

Edad siete años, alzada 1,28 metros, pelo castaño oscuro, de regular estado de carnes.

Lo que se anuncia al público a fin de que llegue a conocimiento de su dueño quien podrá pasar a recogerlo preivo pago de los daños y gastos ocasionados, pues transcurrido, que sean quince días, se procederá a su enajenación en pública subasta.

Mieres, 11 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, Ulpiano Antuña.

R. al núm. 6.379-2

Imp. El Correo de Asturias.—Oviedo